

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Bertilda Quintero y otros.
Demandado: Ana Beatriz Sánchez Vivas y otros.
Radicación: 110013103015-2019-00692-00
Asunto: Auto corrige

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo demandante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el nombre de la demandante del proveído de 11 de abril de 2023, en sentido de indicar que se trata de: “**Rosalbina Vivas de Sánchez**” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Secretaría proceda a dar cumplimiento a las órdenes dadas en la decisión de 11 de abril de 2023, esto es, elaborar los oficios del núm. 3.4. de ese proveído. Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 10. Solicitud Aclaración.
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: 110014003015-2020-00042-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Exacor S.A.S. y otro.
Asunto: Auto adelanta trámite.

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro¹ Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 27 de marzo de 2023 núms. 1º y 2º, y en virtud de la inclusión de Nelson Rico Rico y Exacor S.A.S., por economía y celeridad procesal se designa al Dr. William Hernán Vanegas Wilches para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no se haga presente, se designa al Dr. Rafael Ernesto Merchán Merchán quien se podrá notificar en la dirección electrónica rafael.merchan10@gmail.com para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12 - Emplazamiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Férida Olivos Velandia
Demandado: María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d)
Radicación: 110013103015-2020-00050-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Secretaría proceda inmediatamente conforme el numeral 1º del proveído¹ de 11 de abril de 2023.

De igual manera, hágase lo propio en cuanto la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Pertenencias, comoquiera que la medida ya fue inscrita² en el folio de matrícula del inmueble objeto de la litis.

Segundo. Agregar a los autos las fotografías³ de la instalación de la valla y el recibo de pago de emolumentos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Aportar⁴ a los autos los registros civiles requeridos con anterioridad por parte de esta Sede Judicial, sin embargo, se concede el término de cinco (5) días a fin que se indique las direcciones de notificación indicando la forma en que las obtuvo conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en aras de proseguir con el trámite correspondiente.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que tramite los oficios⁵ núms. 0318 a 0321 de 19 de abril de 2023, tenga en cuenta que para esta clase de tramites es imperioso obtener la respuesta de las entidades oficiadas.

Quinto. Una vez fenecido los términos correspondientes, ingrésese el asunto para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 16 - Control de Legalidad.
² PDF 24 – Registro Inscribible Medida
³ PDF 22 - Fotos Valla y Recibo.
⁴ PDF 20 – Da cumplimiento num. 3.
⁵ PDF 18 - Oficio Entidades.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elsa María Rodríguez Contreras
Demandado: Flor Velcy García Acero.
Radicado: 110013103015-2020-00082-00
Asunto: Previo a resolver

Primero. Agréguese a los autos la constancia del Registro¹ Nacional de Personas Emplazadas, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 6 de febrero de 2022², sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto a los vinculados, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 20 – Inclusión Registro Personas Emplazadas.
² PDF 19 – Auto ordena vincular.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: Carlos Santa Cruz Export Consulting SL.
Demandado: Atek Holding y Otra.
Radicado: 1100131030152020-0012000

1. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

3. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. **De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que *quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal,*** cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: “De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa

circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)”

4. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 27 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Deissy Lorena Guayacán y otros.
Demandado: María Deyanira Motta Trujillo y otra.
Radicación: 110014003015-2020-00168-00
Asunto: Auto requiere.

Primero. Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 28 de abril 2023¹, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto a los litisconsortes necesarios por pasiva (núm. 4), so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría proceda a dar cumplimiento a los núms. 5º y 6º del proveído de 2023. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 07 – Auto ordena citación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Mauricio Barona Botero
Radicación: 110014003015-2021-00050-00
Asunto: Asuntos varios.

Revisadas las diligencias de notificación visibles a PDF 18 y 19, y comoquiera que no fue factible notificar al extremo demandado, Secretaria proceda realizar la inclusión del señor Mauricio Barona Botero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: GYR Energy S.A.S.
Demandado: Unión Temporal PSC SPA – Esinco y otros.
Asunto: Auto pone en conocimiento
Radicado: 11001303015-2021-00302-00

Póngase en concomitamiento del extremo actor las respuestas otorgadas por la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN¹, en donde se señaló que GYR ENERGY S.A.S. adeuda la suma de \$209´000.000 por concepto de obligaciones tributarias y PSC S.P.A. Sucursal Colombia por la suma de \$84´000.000 para los fines que se estimen pertinentes.

En esos términos, se ha de tener en cuenta las obligaciones señaladas, aunado estas gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario conforme el artículo 465 del Código General del Proceso y los artículos 2488, 2495 y 2502 de la codificación civil, dichas obligaciones cuentan con prelación legal. **Ofíciase** en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 27 y 28 – Dian informa.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Designación de Árbitros
Demandante: Mónica Yaline Sánchez
Demandado: Asociación Nacional de Transportes y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00346-00
Asunto: Auto fija audiencia designación árbitros

Primero. De cara a la solicitud que antecede (PDF 01), la “lista de árbitros A” emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., y conforme a lo establecido en el numeral 4°, artículo 14 de la Ley 1563 de 2012¹, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día 9 de agosto de 2023 para llevar a cabo el sorteo para la designación de árbitros principal y suplente en la especialidad derecho comercial para que cumplan con la misma función al interior de la convocatoria a trámite arbitral que se adelanta por Mónica Yaline Sánchez contra Asociación Nacional de Transportes – ASOTRANS y la Asociación para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal – ADITT, hoy CONSORCIO ADITT – ASOTRANS.

1.1. Por secretaría notificar la presente decisión a Juan Sebastián Mojica Montañéz al correo electrónico sebastian_abogadoM@hotmail.com, así como a los correos consorcioadittasotrans@hotmail.com denunciado como dirección de notificación la parte demandante y demandada en el proceso arbitral anexa a la solicitud de designación de árbitros.

Segundo. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Tercero. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

¹ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para efecto de proceder con lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real.
Demandante: Oscar Augusto Borda Mayorga
Demandado: Mario Alejandro Cortés Niño
Radicación: 110013103015-2021-00430-00
Asunto: Auto corrige y otros.

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo demandante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el nombre de la demandante del proveído de 11 de julio de 2023, en el núm. 1.1. sentido de indicar que se trata del folio de matrícula inmobiliaria: **“50N - 605841”** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Una vez verificada y esclarecida en su totalidad la situación jurídica del bien inmueble garante objeto del asunto, se procederá con el trámite correspondiente. En ese sentido, se requiere al extremo actor para que este al tanto del folio de matrícula actualizado.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 18 Solicitud Corregir.
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: ISANIC S.A.S. y otra.
Demandado: UNOSESENTAIUNO S.A.S. y otros.
Radicado: 110013103015-2021-00490-00
Asunto: Previo a resolver

Se requiere por última vez a la sociedad Seguros del Estado S.A., por el término de tres (3) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud de terminación arribada al plenario por parte del extremo actor (PDF 10), atendiendo lo señalado en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, so pena de proseguir con el trámite correspondiente.

Secretaría remita comunicación electrónica a la dirección de notificaciones judiciales, déjense las constancias de rigor.

Atendiendo que el acuerdo alcanzado será aceptado por esta Sede Judicial únicamente si se ajusta de manera íntegra los requisitos contenidos en el inciso 3º del canon señalado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez